

Scotiabank Chile

Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado

Marzo 2016

I.- INTRODUCCIÓN

Scotiabank Chile ha elaborado el presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, en adelante el Manual, en conformidad a los preceptos contenidos en la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, las normas emanadas de la Superintendencia de Valores y Seguros, en especial aquellas contenidas en la Norma de Carácter General número 270 de 31 de diciembre de 2009 y la Circular número 3.499 de 27 de abril de 2010 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el que ha sido aprobado por el Directorio del Banco en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2008, y sus modificaciones en sesiones ordinarias celebradas con fecha 17 de marzo de 2010, 23 de mayo de 2012 y 15 de marzo de 2016.

Los principios que inspiran el presente Manual son los de transparencia, confianza, buena fe, aporte al fortalecimiento del mercado, eficiencia y diligencia en la divulgación de la información, principios que guían la actuación del Banco en las transacciones efectuadas por sus Directores, Gerente General, Gerentes, Ejecutivos Principales y todo su personal y que se encuentran también recogidos en las directrices corporativas emanadas del Controlador, la normativa interna del Banco, especialmente en sus Pautas para la Conducta en los Negocios y la Política de Manejo de Información Privilegiada y Conflicto de Interés.

La finalidad de este Manual es establecer una normativa que guíe y asesore a los destinatarios del mismo, acerca del correcto y oportuno tratamiento y manejo de aquella información de interés, esto es, toda aquella información que sin ser un hecho o información esencial ni información reservada, es necesaria para mantener en el mercado financiero, las condiciones que permiten la existencia de la confianza requerida para una correcta participación de los agentes económicos e inversionistas en general en los procesos de ahorro e inversión, manteniendo en todo momento la debida transparencia tanto respecto del contenido como oportunidad de esta información.

Scotiabank Chile y su Directorio evaluarán permanentemente la aplicación y eficacia de este Manual, de forma tal que se cumplan a cabalidad los objetivos antes señalados.

II.- DEFINICIONES UTILIZADAS EN EL MANUAL

Los siguientes términos tendrán el sentido que a ellos se les asigna, sin perjuicio de aquellos otros términos que, de igual modo y con iguales efectos, se definen en otras partes de este Manual:

- "**Banco**": Significa Scotiabank Chile.
- "**NCG 269**": Significa la Norma de Carácter General N° 269, de 31 de diciembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- "**NCG 270**": Significa la Norma de Carácter General N° 270, de 31 de diciembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.

- **“Circular 1.237”**: Significa la Circular N° 1.237, de 31 de agosto de 1995, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- **“Circular 3.499”**: Significa la Circular N° 3.499, de 27 de abril de 2010, emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- **“Controlador”**: Significa toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones: i) asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o, ii) influir decisivamente en la administración de la sociedad. Se entenderá como Controlador del Banco para los efectos del Manual a The Bank of Nova Scotia.
- **“Filial”**: Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores. Se entenderá como sociedad matriz para los efectos del Manual al Banco.
- **“Grupo Empresarial”**: Significa el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes esta guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.
- **“Hecho o Información Esencial”**: Conforme al artículo 9 inciso 2° de la Ley de Mercado de Valores, es aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión. De acuerdo al Capítulo 18-10 de la RAN, para cumplir con esa disposición, los bancos deben considerar como información esencial todos los hechos o actos que produzcan o puedan producir cambios importantes, tanto en la situación patrimonial como en la dirección o administración de la empresa, como asimismo las sanciones aplicadas a la sociedad por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.
- **“Información”**: Comprende en su conjunto aquellas definidas en el Manual como Hecho o Información Esencial, como Información Confidencial, Información de Interés, Información Privilegiada y como Información Reservada.
- **“Información Confidencial”**: Significa la Información Privilegiada; la Información Reservada; y la que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.
- **“Información de Interés”**: Significa aquella que sin revestir el carácter de Hecho o Información Esencial sea útil para un adecuado análisis financiero de las entidades, de sus valores o de la oferta de éstos.
- **“Información Privilegiada”**: Significa cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos.

- "**Información Reservada**": Significa aquella a la que se le ha dado el carácter de tal por aprobación de al menos tres cuartas partes de los directores en ejercicio y que estén referidas a negociaciones que se encuentren aún pendientes y que la divulgación de dicha información pueda perjudicar el interés social.
- "**LGB**": Significa la Ley General de Bancos contenida en el Decreto Ley N° 252 y sus modificaciones posteriores.
- "**LMV**": Significa la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.
- "**LSA**": Significa la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
- "**Manual**": Significa el presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado.
- "**Página Web**": Significa la página Web del Banco, esto es: www.scotiabank.cl
- "**Personas Relacionadas**": Significa las siguientes personas: i) las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece el Banco; ii) las personas jurídicas que tengan, respecto del Banco, la calidad de matriz, coligante, Filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la LSA; iii) quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y, iv) toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración del Banco o que controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto.
- "**RAN**": Significa Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- "**Registro de Valores**": Significa, según corresponda, el Registro de Valores que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros así como el que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. De acuerdo con lo dispuesto en la LMV, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras debe inscribir en el Registro de Valores que debe llevar al efecto, las acciones, bonos y otros títulos que ella misma determine, emitidos por los bancos
- "**SBIF**": Significa la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- "**SVS**": Significa la Superintendencia de Valores y Seguros.

III.- ÓRGANO SOCIETARIO ENCARGADO DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES DEL MANUAL

El Directorio de Scotiabank Chile es el órgano encargado de establecer y aprobar las disposiciones del presente Manual y sus eventuales modificaciones, actualizaciones e interpretaciones. Éste deberá revisar su contenido y validar su vigencia una vez al año.

IV.- ÓRGANO SOCIETARIO O MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPONSABLES DE HACER CUMPLIR LOS CONTENIDOS DE ESTE MANUAL

La implementación y comunicación de los contenidos del presente Manual corresponderá a la Gerencia de Compliance de Scotiabank Chile, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Directorio del Banco.

Asimismo, corresponderá a tal Gerencia la organización y desarrollo de actividades de capacitación al efecto, para el personal del Banco y sus filiales, en colaboración con la División de Recursos Humanos.

Por otra parte, deberá proponer al Directorio, las modificaciones que deban realizarse al Manual o alguno de sus anexos.

La verificación del cumplimiento de las normas y procedimientos contenidos en este Manual, corresponderá a la División de Auditoría de Scotiabank Chile.

En las reuniones mensuales del Comité de Auditoría del Banco, el Gerente de la División de Auditoría deberá informar de la labor de seguimiento y control desarrollada en esta materia y dejar constancia de sus observaciones y/o recomendaciones al Directorio, si las hubiere.

V.- CRITERIOS APLICABLES A LA DIVULGACIÓN DE TRANSACCIONES Y TENENCIA DE VALORES EMITIDOS POR SCOTIABANK CHILE, REALIZADAS POR SUS DIRECTORES, EJECUTIVOS PRINCIPALES Y PERSONAS RELACIONADAS

A.- Obligaciones de quien realiza la transacción

En conformidad al artículo 12 de la LMV, se exige a las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualquiera sea el número de acciones que posean o controlen, que deberán informar a la SVS y a las Bolsas de Valores de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones del Banco, así como toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones.

Se entenderá que el precio o resultado de un valor o contrato depende o está condicionado en parte significativa a la variación o evolución del precio de las acciones de una sociedad que origina la obligación de informar cuando el precio, flujos o derechos que emanan de los valores o contratos se generan, conforman o están compuestos en más de

la mitad por el precio, flujo o derechos que emanan de esas acciones, tal es el caso entre otros de: a) los instrumentos derivados cuyo subyacente es una acción de una sociedad anónima abierta; b) los valores emitidos por sociedades o entidades cuando su participación en el capital social en una sociedad anónima abierta representa más del 50% de los activos de esa sociedad o entidad; c) las operaciones de pactos o compromisos sobre los instrumentos o valores indicados en las letras anteriores.

La información debe remitirse a más tardar al día siguiente en que se hayan materializado dichas transacciones.

Tratándose de personas naturales, se deben informar operaciones realizadas por el cónyuge, si están casados en sociedad conyugal, por sus hijos menores de edad, o por las personas sobre las cuales ejerza tutela, curaduría o representación legal o judicial; como las realizadas por las personas jurídicas en las que ellos, su cónyuge, si está casado en sociedad conyugal, sus hijos menores de edad o las personas sobre las cuales ejerza tutela, curaduría o representación legal o judicial, posean el carácter de administradores, socios o accionistas controladores, que no tengan por si mismas la obligación de informar.

Idéntica obligación tendrán las personas jurídicas respecto de las operaciones realizadas por entidades en las cuales posean el carácter de socios o accionistas controladores, que no tengan por si mismas la obligación de informar.

La Superintendencia de Valores y Seguros emitió con fecha 31 de diciembre de 2009, la NCG N° 269 que imparte instrucciones sobre la forma de envío y contenido de la información requerida, sin embargo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Mercado de Valores corresponde a la SBIF fiscalizar el cumplimiento de esta obligación, la cual mediante Circular N° 3.499, de fecha 27 de abril de 2010, adoptó la NCG referida, en los términos de su texto y estableció que la información que debe proporcionarse a la SBIF en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 20 de la Ley N° 18.045, se canalice ingresándola en el sistema en línea que utiliza la SVS para los mismos efectos. Por lo tanto, dicha información se proporcionará utilizando el “Sistema de Envío de Información en Línea” (SEIL), disponible en el sitio www.svs.cl. Para ese efecto, las personas que deben informar a la SBIF seguirán las mismas instrucciones a las que deben atenerse los que entregan información a la SVS, tal como si se tratase de información para esta última.

B.- Obligación de Scotiabank Chile

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la LMV, la NCG N° 269 emitida por la SVS y la Circular N° 3499 emitida por la SBIF, deberán informar a esa Superintendencia y a las Bolsas de Valores, las transacciones de sus acciones efectuadas por sus personas relacionadas, en el plazo de un día, contado desde que la operación haya sido puesta en conocimiento de la sociedad.

Esta obligación del Banco no libera a los individuos señalados en la letra A precedente, de su obligación personal de informar las transacciones señaladas en dicha letra, y en las letras C y D posteriores.

C.- Posición en valores de oferta pública.

Los Directores, Gerentes, Administradores y Ejecutivos Principales del Banco, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, deberán informar a cada de una de las Bolsas de Valores del país:

- a) su posición en valores de oferta pública emitidos por el Banco en la cual son Directores o ejercen los cargos antes referidos, y;
- b) su posición en valores de oferta pública emitidos por el grupo empresarial del mismo.

Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al Registro Público que lleva la SBIF, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho Registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

De acuerdo a la normativa vigente, se entenderá que la posición en valores de un emisor ha cambiado significativamente, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando ha variado en un 0,2%, o más respecto del total de los valores respectivos emitidos y el monto de la operación supere las 1.500 Unidades de Fomento.
- Cuando producto de la adquisición o enajenación de acciones del emisor se adquiere o deja la calidad de controlador del mismo.

La presente obligación no se aplicará a la enajenación o adquisición de cualquier tipo de depósitos a plazo o de fondos mutuos emitidos por el Banco.

D.- Posición en valores de oferta pública emitidos por los proveedores, clientes y competidores más relevantes del Banco

Los Directores, Gerentes, Administradores y Ejecutivos Principales del Banco, así como la entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, deberán informar mensualmente y en forma reservada, al Directorio, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes del mismo, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros.

El Directorio determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.

VI.- PERÍODOS DE BLOQUEO O PROHIBICIÓN QUE AFECTEN A DIRECTORES, EJECUTIVOS PRINCIPALES, Y A LAS PERSONAS RELACIONADAS A LOS MISMOS, PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES CON VALORES EMITIDOS POR SCOTIABANK CHILE.

Sin perjuicio de la prohibición de transar valores respecto de los que se tenga Información Privilegiada, a continuación se establecen períodos de riesgo en relación con la entrega de los Estados Financieros:

A.- Período de Bloqueo o Prohibición

Se considerará período de bloqueo el período comprendido desde las 48 horas previas a la celebración de una sesión de Directorio que toma conocimiento de los Estados Financieros de Scotiabank Chile, hasta 24 horas después de entregados los mismos a la SBIF o dados a conocer al mercado según corresponda.

En todo caso, a las personas a las que está dirigido el Manual que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tengan o debieran tener acceso o tomen conocimiento de los Estados Financieros antes de que hayan sido puestos a disposición del Directorio o dados a conocer al mercado, el período de bloqueo correrá desde el momento en que tomen conocimiento de los mismos.

B.- Período de Bajo Riesgo o Libre

El Período de Bajo Riesgo es aquel comprendido desde las 24 horas posteriores a la entrega de los Estados Financieros de Scotiabank Chile y hasta las 48 horas previas a la sesión de Directorio que tomará conocimiento de los próximos Estados Financieros de Banco o dados a conocer al mercado según corresponda.

En todo caso, tratándose de las personas a las que está dirigido el Manual, actividad o relación tengan o debieran tener acceso o tomen conocimiento de los Estados Financieros antes de que hayan sido puestos a disposición del Directorio para su conocimiento o dados a conocer al mercado, este período correrá desde el momento en que tomen conocimiento de los mismos.

Durante este período habrá libertad para los destinatarios del Manual para transar valores emitidos por Scotiabank Chile, sin perjuicio del carácter permanente de las obligaciones sobre Información Privilegiada y las presunciones de tenencia de Información Privilegiada que sobre los destinatarios del Manual o por Ley puedan recaer.

La decisión y responsabilidad acerca de realizar o no una transacción de valores emitidos por el Banco es estrictamente personal, y no implica responsabilidad alguna para Scotiabank Chile, sus Directores y/o ejecutivos a los cuales aplica.

VII.- EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DIFUSIÓN CONTINUA DE INFORMACIÓN DE INTERÉS

A fin de lograr el cumplimiento de lo contenido en el presente Manual, el Banco ha establecido que la Información de Interés se entregará permanente y simultáneamente a través de su Página Web, www.scotiabank.cl, la que se mantendrá debidamente actualizada, como asimismo, por los diferentes medios de comunicación que determine el Directorio, la Gerencia General o alguna de las instancias que éstas hubieren delegado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco se reservará el derecho a no comentar cualquier información entregada a los medios de comunicación por una fuente distinta a las señaladas, o que no sea considerada como información oficial, salvo acuerdo del Directorio, autorización de la Gerencia General o requerimiento expreso de la SBIF, SVS o alguna de las Bolsas de Valores del país.

VIII.- MECANISMOS DE RESGUARDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Este Manual contempla la existencia de diversos mecanismos destinados a garantizar el carácter de confidencial de la información que por ley u otras normas deba tener tal carácter, no obstante las obligaciones respecto a la Información Confidencial o Información Privilegiada y las sanciones por incumplimiento que se señalan más adelante.

A.- Comunicaciones Internas

El acceso a la Información Confidencial solamente puede ser conocida por aquellas personas indicadas en el listado de destinatarios de este Manual, en la medida que lo autorice el Directorio del Banco o la Ley.

Toda información que tenga el carácter de Información Confidencial y que por su naturaleza esté sujeta a las disposiciones y restricciones establecidas en la LGB, LMV, demás disposiciones aplicables y en este Manual, será comunicada internamente haciendo mención expresa respecto a tal carácter por medios electrónicos u otros que cuenten con los adecuados mecanismos de protección.

El destinatario o los destinatarios de la Información Confidencial deberán tomar las medidas que sean necesarias, para mantener la confidencialidad de tal información.

Al efecto, el Directorio ha aprobado los siguientes documentos, que se han distribuido al personal, siendo conocidos por ellos:

- 1.- Pautas para la Conducta en los Negocios;
- 2.- Código de Conducta para el uso de Internet y Correo Electrónico;
- 3.- Políticas de Seguridad de la Información;
- 4.- Política y Procedimientos de Denuncia de Irregularidades;
- 5.- Política de Manejo de Información Privilegiada y Conflictos de Interés.

B.- Medios de Almacenamiento

Para los efectos de almacenamiento de la Información Confidencial, se han adoptado las medidas necesarias para su protección acorde con su nivel de confidencialidad, tales como firewalls, passwords en sistemas, servidores y computadores. Las instalaciones físicas donde se ubican estos medios de protección, así como la documentación física importante, cuentan asimismo con medias de protección suficientes.

C.- Cláusulas de Confidencialidad

La obligación de confidencialidad de los funcionarios de Scotiabank Chile, se entiende incorporada en su vínculo contractual con el Banco, a través de una cláusula de confidencialidad establecida en sus contratos de trabajo y mediante la adhesión a la normativa interna destinada a los mismos, las que también forman parte del contrato de trabajo.

D.- Personas con Acceso a Información Esencial Reservada

Se trata de aquellas personas que en conformidad a la LMV tienen acceso a información esencial reservada y están sujetas a obligaciones respecto de tal información. Entre estas personas, se encuentran entre otras, las siguientes:

- I. Los Directores, Gerentes, Administradores, Ejecutivos Principales y Liquidadores del Banco;
- II. Las personas indicadas en el punto I.- precedente, que se desempeñen en el controlador del Banco;
- III. Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control; y
- IV. Los Directores, Gerentes, Administradores, Apoderados, Ejecutivos Principales, Asesores Financieros u Operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 de la LMV, que se refiere a la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el Mercado de Valores, y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen conocimiento de Información Privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información y, por tanto, están obligados a dar cumplimiento a las obligaciones sobre Información reservada, las siguientes personas:

- I. Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del Banco;
- II. Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del Banco o a este último;

- III. Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del Banco;
- IV. Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al Banco, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;
- V. Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley; y.
- VI. Los cónyuges o convivientes de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del Banco, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

Los Parientes incluyen a las siguientes personas; madre, padre, abuelos (paternos y maternos), hijas e hijos, nietas y nietos, hermanas y hermanos (por uno o ambos padres), suegros, abuelos del cónyuge (paternos y maternos), cuñados (sean hermanos por uno o ambos padres del cónyuge), hijas e hijos del cónyuge que no sean hijos comunes y nietas y nietos del cónyuge que no sean nietos comunes.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 LMV y al Capítulo 18-11 de la RAN, las personas que participen en las decisiones de adquisición y enajenación de valores para inversionistas institucionales e intermediarios de valores y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones de estas entidades tienen el deber de informar a la dirección del Banco, de toda adquisición o enajenación de valores de oferta pública que ellas hayan realizado dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción, excluyendo para estos efectos los depósitos a plazo y, a su vez, el Banco debe informar a la SVS, acerca de dichas transacciones, cada vez que ellas alcancen un monto equivalente en dinero a UF500, todo esto en la forma y oportunidades que establece la Circular 1.237.

Sobre la base de la disposición antes mencionada y de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la LMV, la SBIF en el citado Capítulo 18-11 de la RAN establece que sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le competen, los bancos deberán remitir directamente a la SVS la información requerida por ese Servicio, siguiendo para el efecto las instrucciones que dicha Superintendencia ha impartido para ese objeto, en la forma y dentro de los plazos que ella señale.

E- Hechos esenciales y reservados

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la LMV y conforme a lo dispuesto en el Capítulo 18-10 de la RAN, corresponde al Banco la divulgación, en forma veraz, suficiente y oportuna de toda información o hecho esencial del mismo y de sus negocios.

Los hechos o antecedentes que constituyan información esencial, serán comunicados a la SBIF, como a las Bolsas de Valores y a la SVS, de acuerdo a lo dispuesto por esta última Superintendencia.

La ley contempla como norma de excepción que, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, pueda darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al conocerse, puedan perjudicar el interés social. Sin perjuicio de lo expuesto, la norma legal dispone que las decisiones y acuerdos de esta naturaleza deben ser comunicados a la SBIF al día siguiente hábil a su adopción.

Además, es preciso señalar que una vez que se haya concretado la negociación pertinente, el Banco deberá divulgar la información correspondiente.

F.- Listado de personas a quienes va dirigido este Manual

El presente manual que tiene por destinatarios a las siguientes personas:

- I. Los Directores de Scotiabank Chile.
- II. El Gerente General de Scotiabank Chile.
- III. Los demás Gerentes de Scotiabank Chile, tales como los de Finanzas y Operaciones, entre otros.
- IV. Los ejecutivos principales de Scotiabank Chile.
- V. Las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tengan o debieran tener acceso a Información de Interés sobre Scotiabank Chile.
- VI. Las demás personas en posesión real o presunta de Información de Interés sobre Scotiabank Chile, como son los ejecutivos y empleados de las siguientes unidades del Banco: Gerencia de Finanzas, Gerencias Comerciales, Gerencia de División Auditoria, Áreas Comerciales, Fiscalía y/o Asesoría Legal, Secretarías de la Gerencia General del Banco, Secretarías de las Gerencias del Banco, los asesores y consultores que sean contratados por Scotiabank Chile, para intervenir en las operaciones objeto de este Manual.

La adhesión a todas las normas explicitadas en este Manual será obligatoria para todos los trabajadores de Scotiabank Chile y formará parte de las obligaciones contractuales de cada uno según sus ámbitos de responsabilidad.

Asimismo, en los contratos de prestación de servicios que se suscriban con terceros, será obligatorio el establecer cláusulas de confidencialidad que resguarden adecuadamente las materias de que trata este Manual.

IX.- DESIGNACIÓN DE UNO O MÁS REPRESENTANTES O PORTAVOCES OFICIALES DEL EMISOR PARA CON TERCEROS Y, EN ESPECIAL, CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El Directorio y/o el Gerente General representarán a Scotiabank Chile en aquellas oportunidades en que éste se dirija a los medios de comunicación, al mercado en general

o a un sector específico del mismo, quienes para estos efectos, podrán nombrar a una o más personas como portavoces oficiales del mismo o autorizar a determinadas personas para efectuar comunicaciones en las situaciones en que así se estime. Salvo que se considere conveniente algo distinto, se privilegiará para los efectos indicados en este Manual el uso de la Página Web.

X.- MECANISMOS DE DIVULGACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL MANUAL Y DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN SOBRE LA MATERIA

El presente Manual actualizado ha sido aprobado por el Directorio, y será remitido a la SBIF, a la SVS y publicado en la Página Web del Banco (www.scotiabank.cl) e incorporado en los códigos de conducta de todo el personal de Scotiabank Chile. Además el Manual estará a disposición de los inversionistas en las oficinas del Banco.

Las actividades de capacitación al personal del Banco y Filiales, serán coordinadas por la Gerencia de Compliance en coordinación con la División de Recursos Humanos.

XI.- NORMAS SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE LA MATERIA

A.- Sanciones impuestas por Scotiabank Chile

Las infracciones de cualquier naturaleza a las obligaciones y normas sobre uso de Información Confidencial son contrarias al presente Manual y como tales, serán consideradas por Scotiabank Chile como incumplimientos a las obligaciones de lealtad y diligencia que los destinatarios del Manual deben al Banco.

En los casos en que exista un vínculo laboral entre el infractor y el Banco, las infracciones serán informadas al Gerente General o a la persona que haya sido designada para tal efecto y en caso, de estimarse necesario, será presentado al Directorio de Scotiabank Chile, correspondiendo, en todo caso, a la instancia pertinente, analizar y decidir acerca de las sanciones a adoptar, las que podrán ser: amonestación, registro en la hoja de vida del funcionario que se considerará en el desarrollo de su futuro profesional al interior de Scotiabank Chile, desvinculación del infractor, la posible denuncia de los hechos a las autoridades correspondientes u otra que Scotiabank Chile considere apropiada en mérito de la falta.

En aquellos casos en que el infractor sea una persona que mantenga otro tipo de vínculos contractuales con Scotiabank Chile, igualmente las infracciones serán informadas a las instancias antes indicadas y se analizará en miras a la eventual adopción de acciones en el marco de la relación contractual existente.

En todo caso, Scotiabank Chile se reserva el derecho a ejercer las acciones civiles, penales o administrativas que busquen sancionar conductas delictuales y/o resarcir el perjuicio

causado al Banco, sus accionistas y el mercado en general, todo lo anterior en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos y sus consecuencias.

B.- Resolución de conflictos.

Todo conflicto en relación con el presente Manual o la interpretación de alguna de sus partes, será resuelto por el Gerente General, en conjunto con la Gerencia de Recursos Humanos.

XII.-VIGENCIA

El presente Manual se encuentra en vigencia a partir del día 31 de octubre del año 2008, con sus modificaciones aprobadas en las sesiones ordinarias de directorio N° 2321 de 17 de marzo de 2010, N° 2346 de 23 de mayo de 2012 y N° 2393 de 15 de marzo de 2015. El presente manual tendrá una vigencia indefinida.

Sus contenidos, obligaciones y normas sólo podrán ser modificados por acuerdo del Directorio o por una Ley o norma de alguna autoridad administrativa.